

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-83/2017,
SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-
85/2017 Y SUP-JRC-89/2017**

**ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO, UNIDAD POPULAR,
MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017**, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente **RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017**, acumulados, y

R E S U L T A N D O

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación recibida en alguna de las elecciones; por su parte Nueva Alianza obtuvo más del tres por ciento en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, destacando que ni Movimiento Ciudadano ni Nueva Alianza obtuvieron representación en el Congreso local.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió acuerdo, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En el mencionado acuerdo se previó que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber

obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en año dos mil dieciséis.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados en los expedientes identificados con las claves RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

4. Sentencia impugnada. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nacional, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, por

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

conducto de su respectivo representante ante el Instituto electoral local, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede, para que la Sala Regional Xalapa conociera de la controversia planteada.

III. Recepción de los expedientes en la Sala Regional Xalapa. El veintiuno, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias relativas a la promoción de los juicios de revisión constitucional electoral.

Con las citadas constancias, la aludida Sala Regional integró los cuadernos de antecedentes identificados con las claves No.0094/2017, No.0095/2017, No.0096/2017 y No.0102/2017.

IV. Acuerdos de remisión de expediente. El veintitrés y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó sendos acuerdos por los cuales expone que, la controversia planteada por los actores es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir los cuadernos de antecedentes respectivos, para este órgano colegiado resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expedientes en esta Sala Superior. En cumplimiento de los acuerdos precisados en el resultando

cuarto que antecede, el veintisiete y veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos oficios por los cuales se remitieron los cuadernos de antecedentes antes precisados.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo.

En términos de los citados proveídos, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveídos de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que motivó la integración de los expedientes SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017.

VIII. Aceptación de competencia y acumulación. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

rubro identificado; asimismo determinó acumular los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-83/2017.

IX. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios al rubro indicado, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

X. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales admitió las demandas de los juicios acumulados de revisión constitucional electoral al rubro identificados.

Asimismo, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios acumulados que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, de nueve de marzo del año en curso.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la Sala Superior mediante acuerdo de competencia del cuatro de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de comparecencia de tercero interesado, aducen que la sentencia controvertida no afecta el interés jurídico de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, motivo por el cual el juicio debe ser improcedente.

A juicio de la Sala Superior, la causa de improcedencia **no se actualiza**, dado que, en el particular, los partidos políticos enjuiciantes tienen interés para promover los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, dado que impugnan la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, acumulados, en la que se determinó modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, en el que estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

La modificación consistió en revocar el acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en concepto del Tribunal electoral local, tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos y que Movimiento Ciudadano al igual que Nueva Alianza obtuvieran igual financiamiento que los partidos políticos que si tienen representantes en el Congreso local.

Lo anterior, en concepto de los enjuiciantes se vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se conculcan los principios de legalidad y certeza, al otorgar financiamiento

público a institutos políticos que no tienen derecho, afectando con ello al actor, así como a los demás institutos políticos, al incidir en el financiamiento público que se les debe otorgar.

Por tanto, es claro que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo promueven los medios de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual se concluye que tienen interés jurídico para incoar los juicios al rubro indicados, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

Lo anterior es con independencia de que le asista o no razón, a los partidos políticos actores, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, de ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación al rubro indicados reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. Los juicios acumulados de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de los partidos políticos actores; **2)** Señalan domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ese efecto; **3)** Identifican la sentencia impugnada; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresan conceptos de agravio que fundamenta su demanda, y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-83/2017 y SUP-JRC-89/2017, se considera que fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

Del análisis de los escritos de demanda de los mencionados juicios de revisión constitucional electoral, se constata que los enjuiciante controvierten la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación local identificados con las claves de expediente RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, promovidos,

respectivamente, por los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular. La mencionada sentencia fue notificada personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable, sin que obre en autos constancia alguna por la que la sentencia impugnada se haya fijado en los estrados del órgano jurisdiccional responsable o bien se haya hecho del conocimiento de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo tal acto.

Conforme a lo expuesto, es evidente que de las constancias de autos no se puede tener certeza de la fecha en que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo hayan tenido conocimiento del acto impugnado, por lo que al no ser controvertida la oportunidad de las demandas de los aludidos juicios de revisión constitucional electoral, y menos aún desvirtuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se debe tener por presentada oportunamente la demanda, conforme a lo previsto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/2001**, consultable a fojas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, de la “**Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**”, volumen 1 (uno) intitulado “**Jurisprudencia**”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a

SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS

determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por ende, la Sala Superior considera que los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-83/2017 y SUP-JRC-89/2017 satisfacen el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, en atención a lo expuesto.

Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-84/2017 y SUP-JRC-85/2017 fueron presentadas de forma oportuna, dado que todas se presentaron dentro del plazo de cuatro días días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el caso deben ser computables sólo los días hábiles, descontando sábados y domingos, así como lo demás días inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida no está vinculada, de

manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral federal o local.

A efecto de hacer evidente la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, se inserta un cuadro en el cual se asientan los datos de cada expediente, fechas en que se notificó la sentencia controvertida y de presentación de los escritos de juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

No.	Expediente	Fecha de la sentencia impugnada	Presentación de la demanda	Días transcurridos entre la notificación y la presentación
1.	SUP-JRC-84/2016	Trece de marzo de dos mil diecisiete	Diecisiete de marzo de dos mil diecisiete	Cuatro
2.	SUP-JRC-85/2016	Catorce de marzo de dos mil diecisiete	Dieciocho de marzo de dos mil diecisiete	Cuatro

Por tanto, como los escritos de demanda, fueron presentados, ante la Oficialía de Partes del Tribunal electoral responsable, en las fechas antes precisadas, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados fueron promovidos por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente partidos políticos.

4. Personería. En términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

Materia Electoral, la personería de los representantes de los partidos políticos actores quienes suscriben las respectivas demandas de los juicios de revisión constitucional electoral, al rubro indicados, está debidamente acreditada, acorde a las copias certificadas de sus nombramientos, así como del reconocimiento implícito que hace la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

5. Interés jurídico. Este requisito se considera que está colmado en términos de lo expuesto en el considerando segundo que antecede.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos demandantes argumentan que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 35 y 41, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por los actores es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado no tiene

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos, en el Estado de Oaxaca, sino que está relacionado con la posible violación al principio de legalidad; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, sin estar sujeta a plazo perentorio; por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

7.3 Violación determinante. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior analizar, en todo caso, los menoscabos relacionados con el financiamiento público, pues de resultar ilegales o inconstitucionales tales decisiones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en agravio de los partidos políticos, dado que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los institutos políticos, en su actuación ordinaria y no sólo durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas trescientas cincuenta y nueve a trescientas sesenta y uno, de la *“Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes, 1997-2013”*, Volumen *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO**

ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

Dada su trascendencia, la merma del financiamiento público, que legalmente correspondería al partido político, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades ordinarias o no las puedan llevar a cabo de manera adecuada, lo cual puede traer como repercusión su debilitamiento, lo que le impediría llegar al procedimiento electoral o llegar en circunstancias poco adecuadas para su participación.

Por ende, como la litis está referida al financiamiento público de los partidos políticos, lo expuesto justifica el elemento de determinancia para la procedibilidad de los juicios en estudio, porque de acogerse la pretensión de los enjuiciantes, existe la posibilidad de que se modifique la circunstancia relativa a la entrega del financiamiento público para los partidos políticos en el estado de Oaxaca.

CUARTO. Resumen de conceptos de agravio. Los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA y del Trabajo aducen, en esencia que, la sentencia afecta la independencia del mencionado instituto político y trasciende al régimen democrático del estado de Oaxaca, al incluir a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social en el financiamiento público, ya que al revocar el acuerdo primigeniamente controvertido se vulnera lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del estado de Oaxaca, en el cual se establece que los partidos políticos nacionales que no

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, no tendrán derecho a recibir financiamiento público ordinario.

Por tanto, aseveran los actores que, si los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron en la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos el tres por ciento de la votación válida, resulta inconcuso que no tienen derecho a obtener financiamiento público ordinario ni para actividades específicas.

Además, destacan los impugnantes, que tales institutos políticos tenían conocimiento de esas normas y ahora tienen que afrontar las consecuencias legales; por tanto, la sentencia controvertida al ordenar que se les otorgue financiamiento a los mencionados institutos políticos atenta contra los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, debido a que al otorgar financiamiento a esos institutos políticos se impide al actor el adecuado desempeño de sus actividades y fines, al privárseles de un parte significativa de sus prerrogativas, que por disposición constitucional y legal tienen derechos.

Por otra parte, exponen que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motiva debido a que, la autoridad responsable aplicó indebidamente el criterio de la Sala Superior relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados, debido que no existe identidad o similitud en los casos resueltos.

Sostienen lo anterior, debido a que en ese medio de impugnación la Sala Superior consideró que en el Estado de Veracruz se está desarrollando el procedimiento electoral para elegir integrantes de los Ayuntamientos, motivo por el cual se determinó otorgar financiamiento público para la obtención del voto, pero no así para actividades ordinarias. Así, en el caso del estado de Oaxaca no se está desarrollando procedimiento electoral alguno.

Exponen los enjuiciantes, que toda vez que los partidos políticos nacionales que no alcanza el tres por ciento de la votación válida en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores en una entidad federativa, no pierden su registro y pueden participar en las elecciones subsecuentes, debiendo recibir financiamiento público para la obtención del voto, como si fueran partidos políticos locales de reciente registro, pero no tienen derecho al financiamiento ordinario ni específico.

Por tanto, concluyen que si los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, resulta inconcuso que no tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias ni actividades específicas; en consecuencia, en concepto de los accionantes, se vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar financiamiento público ordinario y para actividades específicas a institutos políticos que no tiene derecho, afectando con ello a aquellos que sí tiene derecho, máxime que sin fundamento legal el Tribunal electoral local

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

ordena entregar financiamiento a los partidos políticos antes mencionados.

En diverso concepto de agravio MORENA expresa que indebidamente el Tribunal electoral local no tomó en consideración que en el Estado de Oaxaca, dada la resolución de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, en la que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, expone que en el artículo del 107, párrafo 2, del derogado Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecía que los partidos políticos debían alcanzar el umbral del tres por ciento en la elección inmediata anterior de diputados.

En ese tenor concluye que ese debió ser el parámetro utilizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que debió aplicar el Tribunal electoral responsable en su impugnación.

Por ello considera que Nueva Alianza al no haber alcanzado el tres por ciento en dicha elección no tiene derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas.

En similares términos expone su concepto de agravio el Partido del Trabajo, motivo por el cual no se resume.

Unidad Popular aduce que el Tribunal electoral no analizó debidamente los conceptos de agravio hechos valer respecto a que Nueva Alianza no debe acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas, debido a que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, Nueva Alianza no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad los Municipios que integran el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que sólo ciento cincuenta y tres municipios se rigen por el sistema de partidos políticos, en tanto que cuatrocientos diecisiete municipios se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Finalmente, MORENA aduce que el Tribunal electoral local responsable indebidamente confirmó la inaplicación oficiosa que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, aduce MORENA que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-50/2016, ha sido superado debido a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, determinó la constitucionalidad del artículo 58, párrafo 1, inciso a) Fracción II, apartados i y ii, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es esencialmente igual al artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, sostiene el actor que la Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-408/2016, cambió de criterio, debido a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad antes precisada, por lo que confirmó la aplicación del artículo 58, párrafo 1, inciso a) Fracción II, apartados i y ii, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura de la demanda, se advierte que los argumentos hechos valer se pueden agrupar en los temas siguientes:

1. Otorgamiento financiamiento público para la obtención del voto.

2. Otorgamiento de financiamiento por obtención del umbral del tres por ciento en la elección de Ayuntamientos.

3. Inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Otorgamiento financiamiento público para la obtención del voto

A juicio de esta Sala Superior deviene **inoperante** el concepto de agravio expresado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA y del Trabajo, en el cual aducen, en esencia que, la sentencia afecta la independencia del mencionado instituto político y trasciende al régimen democrático del estado de Oaxaca, al incluir a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social en el financiamiento público, ya que al revocar el acuerdo primigeniamente controvertido se vulnera lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del estado de Oaxaca, en el cual se establece que los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, no tendrán derecho a recibir financiamiento público ordinario.

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

La calificativa anterior obedece a que en sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, en el cual se resolvió, en esencia, lo siguiente:

Se consideró fundado el concepto de agravio del Partido Acción Nacional, ya que la autoridad jurisdiccional se extralimitó al aplicar el criterio de la Sala Superior del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017, al otorgar financiamiento para la obtención del voto a los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México.

Se destacó, que el acuerdo controvertido primigeniamente es relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, y que en el año dos mil diecisiete en el estado de Oaxaca no se desarrolla algún procedimiento electoral.

Así, la Sala Superior sostuvo que el Tribunal electoral responsable emitió una sentencia *extra petita*, al otorgar a los mencionados institutos políticos una cuestión diversa a la solicitada, aunado a que se ordenó de forma indebida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que modificara el acuerdo impugnado primigeniamente, para efecto de que se les otorgara el financiamiento para la obtención del voto ciudadano.

Por tal motivo, se consideró que la sentencia controvertida se apartó del orden jurídico, dado que el Tribunal electoral

responsable concluyó que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social debían obtener financiamiento público para la obtención del voto.

La conclusión de la Sala Superior se basó en que en el año dos mil diecisiete no se llevará a cabo algún procedimiento electoral, motivo por el cual no se puede prever que se incluya una partida a favor de los mencionados institutos políticos.

Por cuanto hace al otorgamiento de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, se razonó que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas en el ámbito local, debido a que ésta se encuentra condicionada.

Se hizo énfasis, en que el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa de que se trate, siempre que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, se destacó que esos institutos políticos están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias ya que las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del partido político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas).

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

De ahí que se resolviera que los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México no tienen derecho a recibir financiamiento para actividades ordinarias y específicas en el estado de Oaxaca, por lo que se **modificó** la sentencia controvertida, exclusivamente por cuanto hace al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social y, en vía de consecuencia, se confirmó, en la parte modificada por el Tribunal electoral local, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En este contexto, dado que la Sala Superior determinó modificar la sentencia controvertida, en la parte impugnada a fin de que no se otorgara financiamiento público para la obtención del voto a los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México y dispuso que no tiene derecho al financiamiento para actividades permanentes y específicas, se concluye que los actores han alcanzado su pretensión en este aspecto, es que se considera **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

2. Otorgamiento de financiamiento por obtención del umbral del tres por ciento en la elección de Ayuntamientos

A efecto de analizar el concepto de agravio expresado por MORENA y el Partido del Trabajo, en el cual alegan que Nueva Alianza no tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas, debido a que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados locales, se considera necesario exponer el marco constitucional y legal aplicable.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La base II, de dicho precepto constitucional, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

En consonancia, el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Así las cosas, el artículo 50, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, apartado 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate**. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución General de la República, lo dispuesto en las Constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Respecto de la legislación del estado de Oaxaca se debe destacar que en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, se declaró la invalidez del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y se ordenó que para el proceso electoral que daría inicio, se aplicara el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

Oaxaca, siempre que las normas sean compatibles con las reglas electorales vigentes en la Constitución federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

Asimismo, en la citada acción de inconstitucionalidad, se estableció que las disposiciones del citado Código debían administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución local, a fin de llevar a cabo la elección.

Expuesto el marco normativo, la Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio en el cual alegan que no se debe otorgar financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a Nueva Alianza, debido a que tal instituto político no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado procedimiento electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos.

Se debe destacar que, en el estado de Oaxaca, en términos de acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, se determinó declarar la invalidez la Ley de la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

La mencionada Ley electoral local se elaboró, entre otras normas, en términos de lo mandado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos políticos.

Dada la invalidez de la Ley electoral local, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la reviviscencia del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, a fin de que se desarrollara el procedimiento electoral dos mil quince-dos mil dieciséis que se celebró.

Sin embargo, la reviviscencia del mencionado Código no fue total, sino que sería aplicable siempre que las normas fueran acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales y la Constitución local.

En ese contexto, se debe destacar que MORENA, expresamente, y el Partido del Trabajo, implícitamente, pretenden la aplicación del artículo 107, párrafo 2, del derogado Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 107.

[...]

2. No tendrán derecho al financiamiento público, los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos nacionales que no alcancen por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación, en la elección de diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa.

[...]

El mencionado precepto se considera contrario a lo previsto en los artículos 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 25, base B, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales son al tenor siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca**

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

[...]

II. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

[...]

En efecto, el artículo 107, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca no es acorde al nuevo sistema electoral mexicano, por dos razones fundamentales:

1. Se prevé que el umbral mínimo que deben alcanzar los partidos políticos para acceder al financiamiento público en el estado de Oaxaca, es el **uno punto cinco por ciento** de la votación válida emitida.
2. La elección de referencia es la de diputados locales.

La razón por la cual se considera que no es aplicable el mencionado artículo 107, es debido a que el numeral 52 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido **el tres por ciento de la votación válida**

emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Como se puede apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo base II de la Constitución federal, en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En ese contexto, se puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En la misma tesitura, en el Estado de Oaxaca, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa mandata que para que un partido político tenga derecho a recibir financiamiento público para las actividades ordinarias, específicas y de obtención del voto, requieren haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el procedimiento electoral anterior.

En lo que interesa, se tiene que, acorde al marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político nacional que cuente con su debido registro ante el Instituto Nacional Electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento del total de la votación emitida en alguna de las

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador).

En ese sentido, lo **infundado** de los motivos de disenso deriva del hecho de que Nueva Alianza obtuvo el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

Como se destacó el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el procedimiento electoral local anterior de la entidad.

En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto legal con los restantes artículos de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, como fue el caso, se debe interpretar la norma en el sentido de que se trata de alguna de las elecciones.

Por lo tanto, no debe interpretarse en los términos propuestos por los enjuiciantes; por el contrario, con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para tener derecho al financiamiento público.

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

Por tanto, contrario a lo argumentado por los enjuiciantes, en el caso concreto, tanto la Ley General de Partidos Políticos como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro, ante el Instituto Nacional Electoral y que haya obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones que se desarrollaron en una entidad federativa como en el caso del Estado de Oaxaca, tendrán derecho a percibir financiamiento público estatal.

Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, referentes al derecho a recibir financiamiento público estatal, en las cuales se establece que basta con que un partido político obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediata anterior para recibir recursos públicos en la entidad federativa.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

expediente **SUP-JRC-128/2016** y sus acumulados, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-336/2016** y sus acumulados.

Por tanto, deviene **infundado** el concepto de agravio expresado por MORENA y el Partido del Trabajo.

En diverso concepto de agravio Unidad Popular aduce que el Tribunal electoral no analizó debidamente los conceptos de agravio hechos valer respecto a que Nueva Alianza no debe acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas, debido a que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, Nueva Alianza no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad los Municipios que integran el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque sólo ciento cincuenta y tres municipios se rigen por el sistema de partidos políticos, en tanto que cuatrocientos diecisiete municipios se rigen por el sistema de usos y costumbres.

El concepto de agravio deviene **infundado** debido a que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que se debe considerar el total de municipios, con independencia del sistema electoral bajo el cual se rigen.

Como se ha dicho, las normas electorales se deben interpretar de forma armónica y conjunta, para que permitan hacer efectivo el derecho de los partidos políticos a recibir recursos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos

verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político y que ese elemento se vea traducido en los recursos que al efecto les correspondan.

También se ha razonado que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el procedimiento electoral local anterior de la entidad.

En ese sentido es inconcuso, que para determinar si un determinado partido político tiene la representatividad suficiente para acceder al financiamiento público, es requisito sine qua non, que las demarcaciones territoriales que se tomen en cuenta, se rijan por el sistema de partidos políticos, debido a que sólo de esa forma se puede tener certeza sobre si un determinado instituto político tiene o no derecho a recibir el financiamiento.

Lo anterior, porque en aquellos municipios en no se rigen por el sistema de partidos políticos, sino por usos y costumbres, los institutos políticos no tienen posibilidad de postular candidatos, motivo por el cual no se puede concluir válidamente, que puedan ser un parámetro objetivo para determinar la fuerza real de un partido políticos.

En ese orden de ideas, no asiste razón a Unidad Popular, dado que pretende que Nueva Alianza no tenga derecho al financiamiento público, debido a que debe obtener el tres por ciento de la votación en la totalidad de municipios, con

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

independencia de que en cuatrocientos diecisiete no tenga oportunidad de participar.

Por ello, esta Sala Superior concluye que no asiste razón a Unidad Popular, ya que para efecto de contabilizar el tres por ciento requerido para la obtención del financiamiento en el Estado de Oaxaca, se debe hacer sólo de los municipios en los cuales rige el sistema de partidos políticos para la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

3. Inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos

Finalmente, MORENA aduce que el Tribunal electoral local responsable indebidamente confirmó la inaplicación oficiosa que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, al otorgar financiamiento público a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los cuales no tiene representación en el Congreso de Oaxaca, del total del que corresponde a los institutos políticos que sí tienen diputados en la Legislatura local.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio.

Primero se debe tener presente lo que resolvió la autoridad primigeniamente responsable respecto a este tema, para lo cual se transcribe la parte atinente:

[...]

22. Que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades

específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Que en la integración de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se desprende que los Partidos Políticos: **Movimiento Ciudadano** y **Nueva Alianza**, no cuentan con representación en dicho Congreso, y les es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos en cita, no obstante lo anterior, este Consejo General considera procedente analizar lo que dispone dicho precepto legal conforme a lo siguiente:

"Artículo 51.

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

...

El artículo transcrito establece que aquellos institutos políticos que hayan conservado su registro, pero que no tengan representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participaran del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir el treinta por ciento de ese concepto.

Es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho a participar del financiamiento estatal que se distribuye de la siguiente forma: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

En efecto, en el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En ese sentido, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución, es necesario que ésta persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso el artículo 51, párrafo 2, del la Ley General de Partidos Políticos, y por lo que respecta al caso concreto, no es acorde en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque instaura una regla de acceso al financiamiento público que se basa en la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo, relegando con ello la fuerza electoral que como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

En efecto, los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulan una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Asimismo, dichas normas prevén la forma en que el financiamiento público debe ser distribuido conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden

constitucional, por lo que el multicitado precepto legal se aleja de la norma fundamental.

Lo anterior, en virtud de que añade una restricción adicional que no se sustenta en la simple condición de partido político y el reparto señalado en la Constitución Federal, sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

Luego, la representación con un partido político pueda o no tener en el referido órgano, no constituye un indicador fiel de su fuerza electoral, dado que existen múltiples factores que pueden incidir en la actualización de aquella hipótesis, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, por citar algunas.

En esa lógica, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no prevé la norma fundamental y, en segundo término no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Todo ello, tomando en consideración que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, para lo cual, únicamente les es exigible demostrar representatividad respecto de la ciudadanía y no respecto de la integración de un órgano legislativo.

Es decir, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática, no así que necesariamente deban contar con representación en el órgano legislativo.

Por lo tanto, la disminución del financiamiento público a los partidos políticos no obstante haber conservado su registro por haber obtenido o conservado su registro al obtener el tres por ciento de la votación, es una medida que, como se apuntó, atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

ciudadano, por lo que constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente otorgar a los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza financiamiento público en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, es decir, en la repartición establecida en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al treinta por ciento igualitario y el setenta por ciento restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Ahora bien, MORENA contravirtió tal determinación y adujo que era inconstitucional e inconvencional que se les hubiera asignado financiamiento público a Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, como si tuvieran representación en el Congreso Local. Al respecto el Tribunal electoral responsable resolvió:

[...]

En cuanto al agravio hecho valer por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, que lo hace consistir en la Inconstitucionalidad e ilegalidad del monto del financiamiento otorgado a los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al carecer de representación en el Congreso; también resulta infundado, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto, la autoridad responsable, se aparta de lo establecido en el artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, para distribuir en financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos.

También cierto es, que ello no puede considerarse inconstitucional, como lo pretende hacer valer el partido político recurrentes, ya que para llegar a dicha determinación de la autoridad responsable, se basó en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del principio de equidad en materia electoral, el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento

público, y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

De tal manera que, lejos de estimarse inconstitucional la determinación de la autoridad responsable, ésta consideró procedente otorgar a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, el financiamiento público en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Lo que se considera válido, tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los actores políticos, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional.

Pues no debe perderse de vista, que el instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, debe proveer los mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer ese derecho, armonizando e interpretando las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

De ahí que, resulte infundado el agravio hecho valer por el partido recurrente.

[...]

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del concepto de agravio, exponiendo que asiste razón al partido político debido a que indebidamente se inaplicó al caso concreto el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Contrariamente a lo sustentado tanto por el Tribunal electoral local y el Consejo General del Instituto electoral estatal, debido a que **no deviene inconstitucional la**

exigencia prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.

En concreto, en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, quien cuestionó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por transgredir los artículo 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, al considerar que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro.

En la ejecutoria respectiva el Pleno en mención consideró medularmente que:

- En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya la propia Suprema Corte ha determinado que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos

políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

- Que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

- Ley General de Partidos Políticos, tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el cual se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Propia Constitución.

- La referida Ley General es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto **regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

- Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

- En el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Sobre esas premisas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el Congreso local *—en el caso de Coahuila—* únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

En tal virtud, en la acción de inconstitucionalidad en comento se determinó que en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, **únicamente se reguló en los mismos**

términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público correspondiente a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

Y las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad referida, resultan vinculantes para este órgano jurisdiccional y demás órganos electorales, nacionales y locales, en tanto definen el planteamiento a dilucidar en el caso concreto, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, que dice:

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. *En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de*

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

En efecto, de la ejecutoria respectiva se desprende lo siguiente:

*...Se aprobó **por mayoría de nueve votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado "Financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local", consistente en reconocer la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.*

Consecuentemente, debe estimarse que las razones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –***por cuanto hace al tema de financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local***–, dictadas en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, al haber sido aprobadas por nueve votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), transcrita en líneas precedentes.

Así es, como ya se había adelantado, lo decidido en la referida acción de inconstitucionalidad resulta aplicable al presente caso, dado que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es similar a la norma local del Estado de Coahuila.

Similares razones sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-28/2017.

Por tanto, sobre vigencia en el caso el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 51.

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

En ese sentido, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia controvertida, respecto al estudio de este concepto de agravio y, en consecuencia, modificar el acuerdo primigeniamente controvertido, para efecto de que se otorgue a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza financiamiento público ordinario y para actividades específicas, en términos del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Efectos.

1. Se confirma que Nueva Alianza, al haber obtenido el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas.
2. Se modifica la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, el acuerdo primigeniamente impugnado, debido a que se consideró contraria a Derecho la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual:
 - 2.1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá

considerar que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 2.2.** En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el año dos mil dieciséis y alcanzaron representación en el Congreso local.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, para los efectos previstos en el considerando séptimo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

**SUP-JRC-83/2017
Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, que para efectos del acuerdo correspondiente hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN